RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00566 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Doce de enero de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 003.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 13/01/2023

julian jimenez ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f09530eba5c6670ddcd9da0d3a0380b186f2bc370abc35289b57a73adfedd52**

Documento generado en 12/01/2023 08:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00024- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintitrés.

Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de la anualidad anterior, el apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la providencia fechada el 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió recurso reposición y negó la apelación.

Frente al recurso de reposición antes señalado, de conformidad con el artículo 318 inciso 4° del CGP, se rechaza de plano el mismo, por cuanto el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Finalmente, al tenor del artículo 353 de la norma en cita, se concede el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala de Familia, con el fin de que allí se decida el recurso formulado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 003.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 13/01/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b76bdee0f04d166d21bc64bef0f31d3434fc8c077cc36885ddf78f75ff05f0e**

Documento generado en 12/01/2023 08:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Interlocutorio	**05**
Radicado	05266 31 10 001 2022-00024-00
Proceso	VERBAL
Demandante	LEIDY GIOVANNA REY RESTREPO
Demandada	CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO
Tema- subtemas	RESUELVE NULIDAD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado judicial del demandado, CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO, dentro del proceso de la referencia.

ESCRITO DE NULIDAD:

Expone en su escrito que, la señora LEIDY GIOVANNA REY RESTREPO presentó una acción de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución, en contra su poderdante CARLOS MARIO MOLINA RESTREPO, demanda que fue admitida por auto N° 65 del 04 de febrero del 2022, notificada por estados del 07 de febrero del 2022.

Indica que el 16 de febrero 2022, se había presuntamente notificado a su cliente dando cumplimiento al Decreto 806 del 2020, lo cual no fue cierto conforme a lo resuelto por el Despacho, mediante auto del 08 de marzo del 2022 notificado por estados del 09 de marzo del 2022. De lo cual queda acreditada que la notificación no fue procedente.

Agrega que, posteriormente se intentó una notificación presencial a sabiendas de la obligación que existía de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 806 del 2020. Por cuanto la parte demandante conocía el medio digital de su cliente, además en virtud del referido decreto, la notificación personal debe ser virtual, por tal motivo el Juzgado en auto del 22 de abril del 2022 notificado por estado del 25 de abril del 2022, no se tuvo en cuenta la citación para notificación personal.

Manifiesta también que, el 09 de mayo del 2022, se allega un nuevo comprobante de certificación de notificación digital de Servientrega, afirmando que su cliente no ha recibido notificaciones desde el 25 de abril del 2022 a la fecha, situación que se corrobora con el certificado expedido por el jefe de sistema de la empresa, por cuanto el correo aportado en la demanda, obedece a un correo corporativo.

Refiere que su poderdante no se encuentra domiciliado en el municipio de Itagüí, sino en la ciudad Bogotá en la Calle 64 A # 57-23, Torre 10 Apto. 1002, Barrio Modelo Norte, localidad de Barrios Unidos; no obstante, la parte demandante ha insistido en notificarlo de manera física en el municipio antes indicado.

Por lo tanto, se tipifica la causal de nulidad por falta de notificación, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General Del Proceso.

Argumenta de otro lado que, la parte demandante y de su apoderada judicial, omitieron la notificación al correo electrónico del auto admisorio y la demanda con todos los anexos, que supuestamente se perfeccionó el 28 de abril del 2022, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 incisos 3 y 4.

Aduciendo que el término no empieza a correr sino hasta que se acuse el recibo del correo electrónico, situación que no es clara, toda vez que, al día de hoy el demandado no ha recibido correo electrónico alguno; por consiguiente, cuestiona, cómo se aportó el acuse de recibo para que el Juez continuara con el curso del proceso y se mencione que la notificación se perfeccionó el día 28 de abril del 2022.

Con fundamento en lo expuesto solicita, declarar la nulidad absoluta del proceso identificado con el radicado N° 0526631 10 001 2022 00024-00, y se retrotraigan las actuaciones.

Del incidente de nulidad presentado por el demandado, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, quien hizo pronunciamiento al respecto en su oportunidad legal.

CONSIDERACIONES:

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procésales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de

procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.

2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.

3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

a. Antes de que se dicte sentencia.

b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas durante la actuación antes de dictarse sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas, y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada en el inciso 1° del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que la misma se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Igualmente, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de la notificación efectuada al demandado), hoy Ley 2213 de 2022, consagró una nueva forma de notificar personalmente las providencias judiciales de la siguiente forma:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *‹Inciso CONDICIONALMENTE exequible› La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"

Dicho artículo fue declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3° que se declaró CONDICIONALMENTE exequible, "***en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*" (subrayas y negrillas del Despacho), por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

En el presente caso, la demanda se admitió el 04 de febrero de 2022, y se ordenó notificar dicha providencia personalmente a la parte demandada,

notificación que se surtió conforme al Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	315175
Emisor	ligiagilc@gmail.com
Destinatario	carlos.molina@amcor.com - CARLOS MOLINA ARREDONDO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL RADICADO: 0526631 10 001 2022 00024-00
Fecha Envío	2022-04-25 10:28
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/04/25 10:30:17	**Tiempo de firmado:** Apr 25 15:30:17 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/04/25 14:31:18	Apr 25 14:30:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[22170]: 12E2E1248745: to=<carlo molina@amcor.com>, relay=amcor-com.mail.protection.outlook.com[104.47.9 25, delay=1.9, delays=0.1/0/0.84/0.93, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3ecb90bb245360cedde2eea39f1e5a158bb117e398014db31c518a64dcc35' entrega.co> [InternalId=28514287884063, Hostname=AM6PR08MB3110.eur prod.outlook.com] 28533 bytes in 0.070, 397.612 KB/sec Queued mail for del

Notificación personal que se cumplió a cabalidad, conforme quedó plenamente demostrada con la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega, en la que se desprende que el acuse de recibo se efectuó el día 25 de abril de 2022.

Aunado a lo anterior, la parte quejosa ha confirmado en todos los escritos allegados, que el correo electrónico carlos.molina@amcor.com, corresponde al del demandado; no obstante, afirma que, desde el 25 de abril del 2022 a la fecha, no ha recibido correo alguno de la dirección electrónica ligiagilc@gmail.com, situación que aduce, se corrobora con el certificado expedido por el Jefe de Sistemas de la empresa Amcor, en la que se indica lo siguiente:

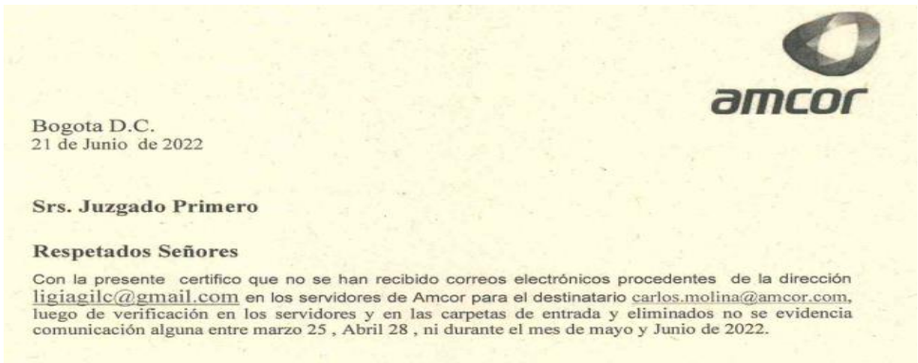

amcor

Bogota D.C.
21 de Junio de 2022

Srs. Juzgado Primero

Respetados Señores

Con la presente certifico que no se han recibido correos electrónicos procedentes de la dirección ligiagilc@gmail.com en los servidores de Amcor para el destinatario carlos.molina@amcor.com, luego de verificación en los servidores y en las carpetas de entrada y eliminados no se evidencia comunicación alguna entre marzo 25 , Abril 28 , ni durante el mes de mayo y Junio de 2022.

Sin embargo, con la citada certificación, no se convalida la indebida notificación o la falta de notificación que se pretende demostrar, teniendo en cuenta que el correo electrónico desde el cual se remitió la notificación corresponde al de la empresa Servientrega, y no desde la dirección ligiagilc@gmail.com, teniendo en cuenta que dicho correo sólo alude al del emisor, y no al del remitente.

Sumado a lo anterior, y conforme a la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, la cual es clara en establecer que para que se surta la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 -vigente para la época de la notificación-, solo se requiere una de las dos siguientes condiciones:

1. ***que el iniciador recepcione acuse de recibo.***
2. *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*

Así las cosas, en el presente caso es ineludible que se surtió el primer supuesto, por cuanto el certificado expedido por la empresa de correo, de manera clara e irrefutable documentó, la fecha en que se surtió el acuse de recibo del correo, esto es, el 25 de abril de 2022

Por lo indicado en precedencia, se declarará no probada la causal de nulidad formulada por el señor CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO, a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la causal de nulidad consagrada en el inciso 1° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el demandado CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas al señor CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO, en virtud de la nulidad interpuesta. Se FIJA como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, articulo 5, numeral 8, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: En firme el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____003_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 13/01/2023

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ebdf7c5487320cda924b4398a66d6206fa5fbb14c5f5f89dd04b720e7bbdef**

Documento generado en 12/01/2023 08:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00323- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintidós

Se remite a la parte demandante al auto del 13 de diciembre de 2022, mediante la cual se le indicó las razones por las cuales no se tuvo en cuenta la notificación personal que se remitió a la parte demandada.

Advirtiéndole, además, que en el presente proceso se debe notificar personalmente al señor KEVIN YAEL DEL VALLE ESQUEA conjuntamente el auto que libro mandamiento de pago, como el que lo adicionó.

Siendo claro que la parte demandante, anexó todos los autos de estados del 05 de septiembre de 2022, confundiendo así el acto a notificar, tal y como se evidencia a continuación:

Adjuntos

providencias_estados_05_de_septiembre_de_2022-20-21.pdf
notificacion_3.pdf
anexos.pdf
AUTO_490.pdf
3PROCESO_EJECUTIVO_DE_ALIMENTOS_MILENA_R_CARBONELL_12-08-2022-firmado.pdf

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____03_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 13/01/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c740cfc2abb11877030e950291106cd9f8c26fe76d8c7f3d5b79d3e50f31d37c**

Documento generado en 12/01/2023 08:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05266 31 10 001 2022-00362- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se le aclara que tanto el auto que decreto la medida cautelar como el oficio dirigido a dicha entidad, determinó que lo que se embarga son los derechos que tiene la señora MARÍA CRISTINA RÍOS MEJÍA sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 001-581356.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___03_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 13/01/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45214b4b5b06fe45cfaf64d15ad8d0bb96de00b952ab02cd871f7a011ef7928**
Documento generado en 12/01/2023 08:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00393- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintitrés

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 03.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 13/01/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33a723e7957e9361473800099ab3fc69539c46773bc4c578357be779d635141**
Documento generado en 12/01/2023 08:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05266 31 10 001 2023-00001- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por VALENTINA CASAS FRANCO en contra del señor ROLANDO ANDRES MORENO MESA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. - Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas **dentro del matrimonio**, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando, además lo siguiente:

A) Respecto a la causal 2ª invocada, señalará porque se indica que el demandado ha incumplido sus obligaciones de asistencia y ayuda mutua para con la demandante, especificando cada hecho que acredite el incumplimiento.

   Informará, además, si la demandante trabaja y como ha sufragado los gastos del hogar desde que se dio la separación de hecho entre los consortes.

B) Con relación a la causal 3ª, indicará en que día del mes de diciembre de 2021, se presentó la agresión física, en qué lugar y como se dio el evento.

   Explicará, además, en que consistente las otras agresiones verbales y en qué fecha sucedió cada una de ellas.

   Señalará si con relación a cada uno de los hechos configurativos de la causal, se presentó alguna denuncia ante las diferentes autoridades competentes.

   Así mismo, especificará cada hecho constitutivo de la causal, en el sentido de indicar si **es un ultraje, trato cruel y/o maltratamiento de obra**.

SEGUNDO. - Se aclarará el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de señalar quien se retiró del domicilio conyugal, toda vez que se indica que es la

demandada y en este caso el que ostenta dicha calidad es el señor ROLANDO ANDRES MORENO MESA.

TERCERO.- Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO.- Manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____03_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 13/01/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf8adf8912ddf379582c56b73ebd5afd9af5cd8c7af2e99018e3932ae9c89e4**
Documento generado en 12/01/2023 08:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2023-00003- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de enero de dos mil veintitres

Se INADMITE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial de los señores PABLO CESAR MIRA MEJÍA Y DIEGO ARMANDO TAPIA VÁSQUEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Se allegará cada una de las pruebas referenciadas en la demanda, toda vez que luego de observar los documentos anexados, se evidencia lo siguiente:

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 03.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 13/01/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c395cf919d11feadd8cbfb477830d9603e9e521e56cc9ea036071f7950f6152**

Documento generado en 12/01/2023 08:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica